



BOLETÍN INFORMATIVO

Nº 11

AÑO 1

SEPTIEMBRE 1994

Editorial

CAPITALES MÍNIMOS

El proyecto de Ley del Banco Central de Bolivia le asigna al Instituto Emisor la función de formular normas de aplicación general en relación a los montos y otras características de los capitales mínimos, necesarios para la creación y funcionamiento de entidades del sistema de intermediación financiera en el país.

El tema, sin ser uno de los más importantes en el contenido del proyecto de Ley, ha motivado opiniones que desde distintas perspectivas buscan restringir esta facultad al BCB. Se entiende que tales corrientes están animadas por el espíritu de limitar la discrecionalidad de la autoridad, principio con el que compartimos pero que, lamentablemente en este caso, no puede sustituir a la necesaria correspondencia que debe existir entre los niveles de capital mínimo y las dimensiones y ritmo de crecimiento de la economía en su conjunto y del sistema financiero en particular.

La experiencia nos ha mostrado que es muy difícil modificar leyes cuando éstas quedan desactualizadas. Las personas y las instituciones suelen acomodar sus intereses, protegiendo el orden establecido que les es favorable, en desmedro del bien común. Pero lo más grave es que cuando la vigencia de una norma se hace intolerable, se termina infringiéndola causando grave daño a la credibilidad del sistema jurídico. Tal el caso de nuestra experiencia con la Ley de Bancos de 1928, que fue alterada, modificada y reemplazada de

manera inconstitucional, con más de 900 disposiciones de menor jerarquía, sin siquiera haber resuelto de forma adecuada la determinación del capital mínimo.

Este tema despierta muchas susceptibilidades, ya que un determinado nivel de capital mínimo para las entidades financieras, podría constituir una barrera de entrada a otros competidores del sistema y favorecer prácticas oligopólicas, o ser también insuficiente, al extremo de permitir el acceso al mercado de entidades que representen un alto riesgo para el público, deteriorando la confianza en el sistema. En ambos casos, la ausencia de una decisión de la autoridad, perpetúa una situación que resulta contraria al interés colectivo, por el solo hecho de evitar la discrecionalidad funcionaria.

La determinación de los capitales mínimos no es en sí misma la cuestión más importante cuando se discuten los parámetros que permiten asegurar la solvencia del sistema.

Dado el modelo que ha adoptado el país en el marco del Concordato de Basilea, utilizando las ponderaciones de riesgo de los activos en relación al capital de los bancos para determinar la suficiencia patrimonial, puede ocurrir que lo establecido mediante reglamento difiera significativamente y tenga mayor influencia que el nivel de capital mínimo establecido en la ley.